

COMENTARIOS A LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

JUAN MANUEL ASPRÓN PELAYO*

SUMARIO: 1. Del Procedimiento especial en los Intestados. 2. En qué tipo de sucesiones. 3. Ante quién se realiza el procedimiento. 4. Requisitos. 5. Secciones. 6. Conclusiones.

1. DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LOS INTESTADOS

El 13 de septiembre de 2004 se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* una reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (en lo sucesivo CPCDF), en la cual se adicionó al capítulo Tercero del Título Décimo Cuarto, relativo a los Juicios Sucesorios, una Sección Segunda, “del procedimiento especial en los intestados”, pasando a ser Sección Primera “De los intestados” y quedando el capítulo tercero sin nombre.

La mencionada sección está integrada por los artículos 815 bis al 815 sextus. Dada la brevedad de los artículos y por ser el motivo del presente trabajo, los transcribo.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Procedimiento Especial en los Intestados

ART. 815 Bis.—En las sucesiones intestamentarias en que no hubiere controversia alguna y los herederos ab intestato fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas; se podrá realizar el procedimiento especial en los intestados a que se refiere esta sección.

ART. 815 Ter.—Los herederos ab intestato o sus representantes pueden acudir al Juez o ante Notario para realizar el procedimiento especial en los intestados exhibiendo:

* Notario Público Número 186 del DF.

- I. Copia certificada del acta de defunción o declaración judicial de muerte del autor de la sucesión.
- II. Actas de nacimiento para comprobar el entroncamiento de los herederos o parentesco; así como de matrimonio en caso de cónyuge supérstite;
- III. Inventario de los bienes, al que se le acompañarán los documentos que acrediten la propiedad del *De Cujus*; y
- IV. Convenio de adjudicación de bienes.

ART. 815 Quater.—El Juez o Notario Público en una sola audiencia o acto, habiendo solicitado previamente informe del Archivo General de Notarías sobre la existencia o inexistencia de testamento, en presencia de los interesados examinará los documentos, así como a los testigos a que se refiere el artículo 801 y resolverán conforme a las disposiciones de este Código y, en su caso, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

ART. 815 Quintus.—Si en el procedimiento especial hubiere controversia, el juicio se seguirá conforme a las reglas generales de este Título.

ART. 815 Sextus.—La adjudicación de bienes se hará con la misma formalidad que la ley exige para este acto jurídico.

2. EN QUÉ TIPO DE SUCESIONES

El nuevo procedimiento señalado en el CPCDF es aplicable únicamente a sucesiones intestadas. Inexplicablemente este procedimiento no es aplicable a sucesiones testamentarias. Consideramos que si quieren hacer un procedimiento expedito sería ideal que fuere, con mayor razón, en el caso de sucesiones testamentarias.

3. ANTE QUIÉN SE REALIZA EL PROCEDIMIENTO

El procedimiento regulado en la sección segunda se puede realizar tanto ante Juez de lo Familiar como ante notario.

Desde luego, para que el procedimiento especial se pueda tramitar ante Juez de lo Familiar, es indispensable que el último domicilio del autor de la herencia hubiese estado en el Distrito Federal, ya que no hay derogación a la regla de competencia de los jueces señalada en el artículo 156, fracción V, del CPCDF.

Será procedente el trámite ante notario del Distrito Federal cualquier sucesión intestada, siempre y cuando el de Cujus hubiere tenido su último domicilio en el Distrito Federal o cuando los interesados declaren que en dicha entidad se encuentra, al momento de iniciar el trámite, al menos un bien, mueble o inmueble, del caudal hereditario, esto con fundamento en el artículo 169 de la Ley del

Notariado para el Distrito Federal (en lo sucesivo LNDF); aprovechamos la mención del artículo 169 para subrayar que en caso de intestados la ley únicamente obliga a solicitar informes a los Archivos de Notarías y Judicial del Distrito Federal, nunca se ordena solicitar informes testamento de los Archivos de la entidad en la que el de Cujus tenía su último domicilio, lo cual demuestra una inconsistencia con el procedimiento ante notario en el caso de sucesiones testamentarias. Véase artículo 168 de la ley en comento.

4. REQUISITOS

A) *En relación a los interesados se requiere:* Que quienes pretendan ser reconocidos como herederos sean mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas.

Respecto de este requisito mencionemos que cuando el legislador dice “mayores de edad”, quiere decir personas con capacidad de ejercicio, personas que no estén declaradas en estado de interdicción, siempre comete el mismo error, parece que nunca se les ha ocurrido que los mayores de edad pueden ser incapaces, ignoran evidentemente el contenido de la fracción II del artículo 450 del CCDF.

En relación a la mención que hace de los “menores emancipados” también el legislador demuestra una falta de técnica legislativa, por una parte señala que para poder aceptar o repudiar una herencia se requiere tener la libre disposición de sus bienes (artículo 1653 del CCDF), es decir, gozar de la capacidad de ejercicio, esto es, ser mayor de edad capaz (artículos 646 y 647 del CCDF), y por otra, especifica que los emancipados tienen la libre administración de sus bienes, pero que para enajenación de bienes raíces requieren autorización judicial, y para asuntos judiciales requieren de un tutor (artículo 643 del CCDF), de lo anterior se concluye que los emancipados pueden recurrir a este procedimiento especial, pero no pueden aceptar ni repudiar la herencia ¿Entonces a qué concurren? ¿Será que está implícita la capacitación a los emancipados únicamente para este procedimiento especial? Por otra parte, sería interesante tener las estadísticas y los estudios realizados para concluir en la capacitación de los emancipados en este procedimiento, ¿Cuántos emancipados hay en el Distrito Federal? ¿Cuántas sucesiones no se llevan a cabo por haber en ellas un emancipado? ¿Meditó el legislador que con la reforma del artículo 148 requirió como edad para contraer matrimonio la de 18 años, o sea, la misma que para ser mayor de edad?

Asimismo este artículo comete pleonazgo al decir “menores emancipados”, ya que únicamente pueden ser emancipados los menores de edad, puesto que con la mayoría de edad se adquiere la plena capacidad de ejercicio, y por su

parte los mayores de edad incapaces nunca, bajo ninguna circunstancia, podrán ser emancipados.

Esta tendencia se inició con la LNDF del año 2000, la cual señaló, en sus artículos 166 y 167, que en los tramites de sucesiones, testamentarias e intestadas, era menester que los comparecientes fueran mayores de edad (capaces), personas jurídicas o al menos emancipados. Sin embargo en aquella época tampoco facultaba a que los emancipados pudieran aceptar o repudiar, error que intentó corregir con las reformas a la LNDF, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 25 de enero de 2006, en específico en el artículo 172, que fue adicionado con un segundo párrafo que establece: “Los emancipados podrán aceptar o repudiar sus derechos hereditarios”. Después de la reforma nos siguen quedando las siguientes inquietudes ¿La ley del Notariado reforma la capacidad de los emancipados únicamente para el trámite ante notario, o también para el trámite judicial? ¿El emancipado además de poder aceptar o repudiar por sí mismo, quedó capacitado para todos los demás trámites sucesorios, tales como nombramiento y remoción del albacea, presentación y aprobación de inventario, presentación y aprobación del proyecto de distribución provisional o del de partición, podrá comparecer por sí mismo a la escritura de adjudicación, en caso de ser heredero único tiene capacidad para ser albacea, etcetera?

B) *Presuntos herederos que pueden recurrir a este procedimiento*: Este procedimiento especial puede ser promovido por los presuntos herederos cuando sean parientes o cónyuge supérstite del de Cujus. No pueden recurrir a este trámite especial el concubino supérstite ni la Beneficencia Pública.

Lo señalado en este inciso se desprende de la fracción II del artículo 815 Ter del CPCDF, lo cual es congruente con la última parte del artículo 169 de la LNDF, que dispone que los intestados ante notario “Podrán tramitar esta sucesión, el o la cónyuge, los ascendientes, los descendientes y colaterales hasta el cuarto grado; fuera de estos casos, la sucesión deberá tramitarse por vía judicial”.

La afirmación señalada en el párrafo primero de este inciso se desprende del artículo 1602 del CCDF en el que se establece que tienen derecho a heredar por intestado los descendientes, los ascendientes, los colaterales hasta el cuarto grado, el o la cónyuge supérstite, el o la concubina supérstite, y a falta de todos ellos la Beneficencia Pública. Los únicos que no pueden acreditar entroncamiento o matrimonio con las copias certificadas de las partidas del Registro Civil son el o la concubina y la Beneficencia Pública, razón por la cual no pueden recurrir al presente procedimiento especial.

C) *No controversia*: Para intentar este procedimiento especial en los testamentos, conforme a lo establecido por los artículos 815 bis y 815 Quintus, es necesario que no haya controversia alguna, ya que de presentarse alguna deberán los interesados seguir el juicio sucesorio conforme a las reglas generales.

Para efectos del trámite notarial debemos entender que hay controversia cuando un juez le indique al notario que se abstenga de conocer de la sucesión que ante él se está tramitando, lo anterior se desprende, no del CPCDF, sino del artículo 167 de la LNDF que en su parte conducente dispone: “El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación.” Por ejemplo, si al estar desarrollándose el procedimiento ante el notario se presentan la viuda y 3 hijos del de Cujus, y le manifiestan que no hubo más hijos, el notario deberá iniciar el procedimiento, aunque se presente otra señora y le alegue que el embarazo evidente que presenta es producto del de Cujus, caso en el cual el notario deberá considerar el dicho de la señora como “chisme” hasta que un juez le ordene que se abstenga de continuar con el trámite, igual suerte habrá de seguirse si se presenta otra persona que diga ser también hijo del de Cujus, pero que no lo acredite mediante el acta de nacimiento.

También consideramos que debe entenderse que hay controversia cuando alguno de los interesados no está conforme en que se realice este procedimiento especial, es decir, se requiere que todos los interesados estén conformes, lo cual no es sinónimo de que todos los acuerdos deban ser por unanimidad, por ejemplo, la aprobación del proyecto de partición.

D) *Documentos*: En el artículo 815 Ter del CPCDF se señalan los documentos que habrán de presentar los interesados.

Analicemos los documentos que según la disposición invocada se requieren, aclarando que no son todos los que están ni están todos los que son, así como también aclaremos lo que el legislador quiso decir.

1. En primer lugar señala que debe presentarse copia certificada del acta de defunción o “declaración judicial de muerte” del autor de la herencia, al respecto debemos señalar que en el procedimiento judicial general se permite acreditar la defunción, además de la copia certificada del acta de defunción, con cualquier otro medio de prueba, en términos del artículo 774 del CPCDF que dispone: “Al promoverse el juicio sucesorio debe presentarse la partida de defunción del autor de la herencia, y, no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante”. En el supuesto de que se tramite la sucesión ante notario reitera que únicamente se podrá tramitar ante éste cuando haya acta de defunción, tal como

lo señalan los artículos 170 y 178 de la LNDF y el 873 del CPCDF. Por último, aclaremos que no existe la “declaración judicial de muerte” (¿querrán instalar nuevamente la muerte civil?), lo que tal vez quiso decir la ley fue “la declaración de presunción de muerte”. Véase artículos 39 y 1649 del CCDF.

2. En segundo lugar, requiere el Código que los interesados acrediten su entroncamiento o matrimonio con el de Cujus mediante la presentación de las actas de nacimiento y matrimonio respectivas, quiso decir que se presenten las “copias certificadas” de las actas respectivas, ya que las actas son las que obran en los Registros Civiles.

3. En tercer lugar, establece que los denunciados deberán presentar el inventario de los bienes que componen el caudal hereditario. Requiere, además, que se anexasen los documentos justificantes de la propiedad, documentos que muchas veces ya no existen, requisito que no se establece en el procedimiento general, aunque en la práctica, cuando el procedimiento es judicial, se acostumbra anexar los documentos justificativos de la propiedad de los bienes inmuebles, de bienes preciosos o de artículos de arte (pinturas, colecciones, etc.) y de aquellos sujetos a control (automóviles, inversiones, pagarés, etc.). Pese a lo señalado en el artículo 815 Ter, fracción III, consideramos aplicable la presunción que establece que la posesión de bienes muebles equivale a título, no consideramos que el legislador haya querido que se acredite, con la factura correspondiente, la propiedad de ropa, televisiones, estéreos, cucharas, tenedores, vasos, alhajas, zapatos, etc. Véase artículo 798 del CCDF.

4. En la cuarta fracción, del artículo 815 Ter en comento, se obliga a que los interesados presenten el “convenio de adjudicación de bienes”, creemos que el legislador confundió los términos partición y adjudicación; el convenio se realiza para partir el caudal hereditario y la adjudicación es la formalización o cumplimiento de ese convenio, requiriéndose que se haga, la adjudicación, no el convenio de partición como “parece” decir el CCDF, en escritura pública respecto de los inmuebles que así lo requieran. Véase artículos 1777 y 2317 del CCDF y 815 Sextus del CPCDF.

5. Aunque el artículo que comentamos no lo menciona, consideramos que deberán presentar los interesados los avalúos de los bienes inventariados, el convenio de distribución provisional de los frutos, la rendición de cuentas o gastos que se hayan efectuado, y cualquier otro convenio o acuerdo al que lleguen entre ellos.

6. Tampoco establece, el artículo 815 Ter que comentamos, que los presuntos herederos desde el escrito inicial (en principio “único”) deben señalar quién será el albacea, requisito indispensable toda sucesión. ¿Quién otorgará la escritura de adjudicación, únicamente los herederos?

E) *Trámites*: El artículo 815 Quater transcrito obliga a que el Juez o el Notario ante el que se tramita la sucesión obtenga previamente el informe, de existencia o no de testamento alguno, del Archivo General de Notarías, olvidándose de mencionar el informe, respecto del depósito de un Testamento Público Cerrado, del Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. ¿Dero-gó la obligación de los notarios de obtener el informe testamento del “Archivo Judicial” señalado en el artículo 169 de la LNDJ?

Con relación al párrafo anterior es importante hacer notar el contenido del nuevo artículo 789 bis del CPCDF, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del día 19 de mayo de 2006, la cual sirve para demostrar, una vez más, que las reformas se realizan, por el legislador, “tipo parche”, sin revisar a fondo todo el ordenamiento jurídico, siendo dicho artículo, que entró en vigor el 18 de junio de 2006, del tenor literal siguiente: “Inmediatamente que se inicie el procedimiento sucesorio, el juez o el notario ante quien se tramite deberá obtener el informe de existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria otorgada por el autor de la sucesión, ante el Archivo (Judicial) del Tribunal Superior de Justicia y en el Archivo General de Notarías, ambos del Distrito Federal, siendo esta última dependencia la encargada de solicitar la información al Registro Nacional de Avisos de Testamento, sobre la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria en (alguna otra) entidad federativa”.

Si al obtener los informes testamentos respectivos, resultase que el de Cujus sí otorgó testamento, si el procedimiento especial es judicial deberá sobreseerse, véase el artículo 789 del Código adjetivo, y deberán iniciar el trámite de la sucesión testamentaria o, en caso de que en el testamento no hubiere dispuesto de todos sus bienes, deberá también sobreseerse el procedimiento especial e iniciarse el trámite ordinario de una sucesión mixta. Por su parte, si el trámite fuere ante notario, podrá continuar con el procedimiento notarial señalado en la ley de la materia si el testamento que se reporta fuese un público abierto, si fuese público simplificado podrán realizar la titulación notarial correspondiente, pero si el testamento reportado fuere ológrafo o público cerrado deberá dejar de intervenir hasta que sea declarado judicialmente “formal testamento”. Véase el artículo 167 LNDJ, en el cual por cierto se “olvidó” mencionar al testamento ológrafo, el cual también requiere ser declarado previamente “formal testamento” de conformidad con los artículos 1561 del CCDF y 881 a 883 del CPCDF.

Por otra parte, si los informes testamentos hubieren arrojado como resultado la inexistencia de testamento alguno, el artículo en comento indica que el Juez (en una sola audiencia) o el Notario (en un solo acto) analizará los documentos presentados, recibirá la información testimonial a que se refiere el artículo 801 del CPCDF (la cual sirve para acreditar que no hay otras personas con igual ni

mejor derecho para heredar) y finalmente resolverá lo que corresponda. En el procedimiento especial si se llevó por la vía judicial se podrá llegar hasta la aprobación del proyecto de partición, y en el caso de que se hubiere llevado por la vía notarial se podrá incluso otorgar la adjudicación de bienes.

En este artículo hace falta mencionar que si el trámite es ante notario deberá realizar todos los trámites necesarios a fin de realizar la adjudicación de los bienes, por ejemplo, obtener el certificado de existencia o inexistencia de gravámenes del Registro Público de la Propiedad correspondiente, que le presenten las boletas predial y de derechos por servicio de agua, obtener el avalúo que cumpla los requisitos fiscales, cuando proceda, etc. ¿No bastaba con señalar que el procedimiento se realizaría en una sola audiencia ante el Juez o en un solo acto ante el Notario?

F) *Publicaciones*: En los procedimientos generales se requieren publicaciones para dar a conocer que se está tramitando el procedimiento sucesorio, publicaciones que deben realizarse previamente a la conclusión del mismo, dependiendo del tipo de procedimiento serán las publicaciones, a saber:

1. Judicial

Cuando el intestado se tramita ante juez deben realizarse dos publicaciones en un “periódico de información”, con intervalo de diez días, cuando los reclamantes de la herencia sean parientes colaterales del *de Cujus* y el valor de los bienes hereditarios excediere de cinco pesos (dice cinco mil pesos, obviamente viejos pesos), esto es, si la herencia es reclamada por ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina(o) o la Beneficencia Pública no hay necesidad de publicar edictos. Véase el artículo 807 del CPCDF

2. Notarial

Cuando el procedimiento general de un intestado se realiza ante notario, éste debe realizar dos publicaciones con intervalo de diez días, en un “diario de circulación nacional” con la mención de la publicación que corresponda, según el artículo 175 de la LNDF. Es curioso observar que en el artículo 873 del CPCDF dice que se harán las dos publicaciones con intervalo de diez días “en un periódico de los de mayor circulación en la República”, sin requerir que se indique el número de publicación.

En el segundo párrafo del artículo 175 de la LNDF, adicionado en la reforma publicada en la Gaceta de Gobierno del Distrito Federal el día 19 de mayo de 2006 se establece: “Estas publicaciones podrán ser suplidas por otra u otras publicaciones en medios electrónicos u otro medio de comunicación masiva que acuerden el Colegio (Colegio de Notarios del Distrito Federal) y las autoridades competentes (Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por sí, o a través de la

Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y de las direcciones y subdirecciones competentes de ésta, salvo que por el contexto de la LNDF deba entenderse adicional o exclusivamente otra autoridad), salvaguardando siempre la debida publicidad y garantía de audiencia de los posibles interesados”. Véase artículo 2, fracciones X y VI de la LNDF.

3. Procedimiento especial en los intestados

En el procedimiento especial de los intestados no se indica que deba hacerse publicación alguna, ni en el trámite judicial ni en el notarial, en este último caso ni siquiera después de la adjudicación de bienes. ¿Fue intencional suprimir las publicaciones? ¿Consideraron que aunque se realice todo el procedimiento en un solo acto (ante notario) o en una sola audiencia (ante juez) debería haber publicaciones? ¿A partir de cuándo corren los diez años para que prescriba la acción de herencia que compete a un tercero? ¿Consideran que ya no es necesario darle publicidad a los procedimientos sucesorios?

5. SECCIONES

Para señalar las conclusiones que el presente estudio arroja, considero necesario hacer mención específica de lo señalado por el CPCDF respecto del modo de tramitarse una sucesión de manera general, y así concluir si este procedimiento especial aporta algo novedoso o no.

Todo procedimiento sucesorio se divide en cuatro secciones, véase artículos 784 a 788 del Código Adjetivo, a saber:

1. De sucesión.
2. De Inventarios.
3. De administración, y
4. De partición.

Parece que en el procedimiento especial, se introduce como novedad el que todo el procedimiento se realice en un solo acto o audiencia, sin embargo ello ha sido siempre una obligación señalada por el artículo 784 del Código Adjetivo que a la letra dispone: “En TODO juicio sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos NECESARIOS. DEBEN iniciarse las secciones SIMULTÁNEAMENTE cuando no hubiere impedimento DE HECHO.” De la simple lectura de este artículo se desprende que la ley de manera imperativa señala que el procedimiento sucesorio debe realizarse simultáneamente en sus respectivas secciones, excepto que hubiese un impedimento de hecho, señala además que se formarán los cuadernos que sean necesarios, nunca dice que debe haber un cuaderno por cada sección, es una práctica viciosa el obligar a los litigantes a

presentar un escrito para iniciar cada sección así como abrir un cuaderno para cada una de ellas.

6. CONCLUSIONES

A. *Desaparecer emancipados*

Una primera conclusión que se desprende del presente trabajo es el reflexionar acerca de la conveniencia de que sigan existiendo los emancipados. Antiguamente los emancipados podían serlo por dos motivos, uno por matrimonio del menor y el segundo por voluntad de los que ejercían la patria potestad, este última habiendo desaparecido desde hace más de 30 años. Antiguamente, hasta los años sesentas, la mayoría de edad era a los 21 años, y las edades para contraer matrimonio, hasta el año 2000, eran de 16 años para los hombres y de 14 para las mujeres, actualmente la mayoría de edad es a los 18 años, misma edad que se señala como necesaria, tanto para hombres como para mujeres, para contraer matrimonio, razón por la cual la emancipación se volvió una verdadera excepción, creemos que el legislador no realizó estudios adecuados para determinar que cantidad de emancipados hay en el Distrito Federal; por su parte el Código Civil sigue dejando en un estado de capacidad intermedia a los emancipados, les concede la libre administración de sus bienes pero no tienen la libre disposición, ni tienen capacidad para asuntos judiciales, contradiciéndolo parcialmente y pésimamente regulado, por su parte, la LNDF y el CPCDF, únicamente en materia de procedimientos sucesorios; por su parte la LNDF faculta a los emancipados a aceptar o repudiar herencias, quedando la duda si son capaces para designar albacea, aprobar inventarios, aprobar el proyecto de partición, otorgar la escritura en la que se les adjudiquen bienes que requieran esa forma, etc.; por su parte, el Código Adjetivo únicamente señala que podrán recurrir al procedimiento especial en los intestados aún habiendo emancipados, pero no los faculta para que realicen ni siquiera la aceptación de herencia, mucho menos podrán realizar los demás trámites del procedimiento.

B. *Exigir informes de testamentos "foráneos" en caso de intestados ante notarios, cuando el último domicilio del de Cujus no fuere el Distrito Federal*

En el artículo 815 Quater el legislador olvidó que también el juez o el notario ante el que se realiza el procedimiento especial debe solicitar informes testamentos al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que únicamente obliga a solicitar informes al Archivo General de Notarías; por su parte, en la LNDF faculta la realización de procedimientos sucesorios ante notario aun cuando el domicilio del difunto hubiere estado en otra entidad federativa distinta al Distrito Federal, sin embargo, cuando se trata de una sucesión testa-

mentaria el Notario debe recabar informes testamentos tanto de los Archivos de Notarías y del Judicial del Distrito Federal, como de los de la entidad en que se encuentra ese último domicilio, pero si la sucesión fuere intestada y el último domicilio del de Cujus hubiere estado en otra entidad diversa al Distrito Federal, únicamente obliga a solicitar los informes de testamentos a los Archivos del Distrito Federal (véase artículos 168 y 169 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal). ¿Habrà alguna razón para esta distinción? ¿Fue un descuido legislativo? Donde hay la misma razón debe haber la misma solución, conclusión: reformen el artículo 169 mencionado.

C. Aclarar, en todas las leyes que se requiera, que cuando se habla de “mayores de edad” se habla de personas con capacidad de ejercicio, esto es, de “mayores de edad capaces”.

Un error que cometen nuestros diversos ordenamientos es presumir que al decir “mayores de edad” automáticamente se entiende que se refiere a personas con capacidad de ejercicio, así como también cometen el error inverso, es decir, nuestras leyes creen que al decir “menores de edad” quedan englobados todos los incapaces de ejercicio.

D. Suprimir o abrogar los artículos 815 bis al 815 sextus del CPC por innecesarios y no aportar ninguna idea o trámite nuevo.

Nuestros legisladores deberán derogar o abrogar los artículos 815 bis al 815 sextus, ya que como se ha demostrado en el presente trabajo, no aportan nada nuevo, nada especial a las reglas ya existentes, dejando lagunas en los conceptos y en las facultades que tienen los interesados, además de no regular de manera completa el procedimiento, lo cual podrá acarrear mayores dificultades para los sujetos sucesorios en los intestados: herederos y acreedores.